

22. Informar a las autoridades judiciales sobre los actos preprocesales de restitución de bienes efectuados por los desmovilizados directamente a las víctimas que se adelanten en su jurisdicción, para efectos de que sean o no tenidos en cuenta como parte de la reparación ordenada en las sentencias, en los términos del Decreto 3391 de 2006.

23. Solicitar asesoría al Comité Técnico Especializado del orden nacional, cuando así lo requiera.

24. Darse su reglamento.

25. Aquellas asignadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o el Gobierno Nacional de acuerdo con las necesidades del proceso.

26. Las demás previstas en la Ley 975 de 2005 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. *Sesiones ordinarias.* Las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes se reunirán de manera ordinaria una vez al mes y serán citadas por parte del representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Así mismo, podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario por solicitud de alguno de sus miembros.

Parágrafo. Las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes contarán con una Secretaría Técnica, la cual será designada por los miembros de estas.

Artículo 4°. *Delegado de la Personería Municipal o Distrital en las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.* El delegado de la Personería Municipal o Distrital, será quien ocupe el cargo de personero en el municipio o distrito donde funcione la respectiva Comisión Regional para la Restitución de Bienes.

Artículo 5°. *Distribución territorial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 53 de la Ley 975 de 2005, operarán Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes en los siguientes municipios y/o distritos: Bogotá, Medellín, Sincelejo, Barranquilla, Bucaramanga, Valledupar, Pasto, Cali, Mocoa, Neiva, Quibdó y Cartagena. Estas Comisiones se instalarán dentro del mes siguiente a que el Ministerio del Interior y de Justicia determine su funcionamiento, bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá proponer en cualquier tiempo al Ministerio del Interior y de Justicia, ciudades y/o regiones donde funcionen las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes, las cuales se instalarán dentro del mes siguiente a la determinación de ese Ministerio.

Artículo 6°. *Comités Técnicos.* Dentro de la estructura de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se conformará un Comité Técnico Especializado del orden nacional y un Comité Técnico Regional con el objeto de brindar apoyo técnico complementario a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y a las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, según sea el caso. El Comité Técnico Especializado del orden nacional estará integrado por un(a) delegado(a) del orden nacional con carácter permanente y capacidad decisoria de las siguientes entidades: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), Unidad Nacional de Tierras Rurales, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Banco Agrario, Dirección Nacional de Estupefacientes, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral para el caso de los catastros descentralizados de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y un integrante de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz. Los integrantes del Comité Técnico Especializado del orden nacional serán convocados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. El Comité Técnico Especializado del orden nacional se reunirá una vez cada quince (15) días si así se determina por parte de la Comisión Regional respectiva, o de forma extraordinaria cuando existan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 7°. *Funciones.* Con la orientación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en coordinación con las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes y en cumplimiento de las normas legales vigentes, el Comité Técnico Especializado del orden nacional desarrollará las siguientes funciones:

1. Facilitar la coordinación interinstitucional con aquellas entidades cuyas funciones están directamente relacionadas con la temática de protección de bienes, particularmente de predios urbanos y rurales y procesos relacionados con la propiedad y tenencia de bienes inmuebles, con el fin de contribuir al cumplimiento de las funciones asignadas a las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.

2. Brindar soporte técnico para la identificación física y jurídica de los bienes inmuebles que han sido declarados objeto del despojo realizado por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

3. Apoyar la conformación del sistema de información sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos que han sido objeto del despojo, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Decreto 3391 de 2006. Este sistema de información deberá integrar los listados de predios rurales protegidos en aplicación de las rutas de protección individual y colectiva de derechos sobre la tierra, incluyendo las calidades de propietario, poseedor, ocupante o tenedor, de conformidad con las Leyes 387 de 1997, 1151 y 1152 de 2007 y el Decreto 250 de 2005; los listados de inmuebles abandonados a causa de la violencia que hayan sido reportados al Ministerio Público; y los registros existentes de los bienes inmuebles despojados que reposen en cada una de las instituciones que conforman el Comité.

4. Asesorar técnicamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en el diseño del programa de restitución de bienes establecido por el artículo 21 del Decreto 4760 de 2005. Este programa deberá tener en cuenta la restitución de derechos de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores, las características propias de tenencia y manejo de las tierras y territorios de los grupos étnicos, de las mujeres, los niños, las personas discapacitadas y de la tercera edad.

5. Apoyar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en la recolección y análisis de información sobre víctimas beneficiarias de las diferentes formas de reparación.

6. Prestar asesoría a las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes cuando así lo requieran.

Artículo 8°. *Comité Técnico Regional.* Se conformará un Comité Técnico Regional en las ciudades y municipios donde se encuentren instaladas las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, al cual tendrán derecho a participar de manera permanente, un(a) delegado(a) del Gobernador y del Alcalde del municipio y/o distrito donde opere la Comisión Regional, un(a) delegado(a) del orden territorial con carácter permanente y capacidad decisoria de las siguientes entidades: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Círculo Principal de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos; Cabecera del Círculo Notarial. Los integrantes del Comité Técnico Regional serán convocados por la respectiva Comisión Regional para la Restitución de Bienes, cuando lo considere necesario, para participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre dicha Comisión.

Parágrafo 1°. Las entidades que conforman el Comité Técnico Regional actuarán en concurso y de manera consistente con el Comité Técnico Especializado Nacional.

Parágrafo 2°. En caso de que las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes requieran información específica sobre la temática de bienes en cada región para el desarrollo de sus funciones, el Comité Técnico Regional podrá convocar a víctimas y/o delegados(as) de las organizaciones de víctimas, de otras organizaciones sociales que representen sus derechos, y a los Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, para el suministro de dicha información.

Parágrafo 3°. Los integrantes del Comité Técnico Regional serán convocados por la respectiva Comisión Regional para la Restitución de Bienes. A las reuniones del Comité Técnico Regional podrá convocarse a delegados(as) del Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, el Banco Agrario, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2008.

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

DECRETO NUMERO 177 DE 2008

(enero 24)

por el cual se reglamentan los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales en virtud del Decreto 012 del 4 de enero de 2008, modificado por el Decreto 121 de 2008, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numerales 4 y 11 de la Constitución Política, 27 y 50 de la ley 1142 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1142 de 2007, por la cual se reforman parcialmente las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana, consagró en su artículo 50 los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión;

Que el parágrafo del artículo 50 de la precitada ley, señala que los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se aplicarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal;

Que en lo que tiene que ver con la gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica, el Ministerio del Interior y de Justicia estableció los parámetros dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal, luego de efectuar los estudios técnicos de infraestructura y tecnología que determinaron cada una de las fases de implementación;

Que el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, modificó el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, consagrando la posibilidad de imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica a quien se le sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en la norma;

Que aunque el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 aplica para las conductas punibles desplegadas a partir del primero (1°) de enero de 2005, la figura de los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivo de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, podrá extenderse, en virtud del principio de favorabilidad, a quienes se encuentren procesados dentro del marco de la Ley 600 de 2000 y cumplan con los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, cuando el funcionario judicial competente determine su viabilidad,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistemas de vigilancia electrónica.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y admi-

nistración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

Parágrafo. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los sistemas de vigilancia electrónica.

En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005.

Artículo 2°. *Sustitución de la detención preventiva.* El Juez de Control de Garantías podrá disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica a quien le sea sustituida la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo la Ley 600 de 2000, podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 362 de la mencionada ley, cuando el funcionario judicial competente determine su viabilidad.

Artículo 3°. *Modalidades.* Son mecanismos de vigilancia electrónica como sustitutivos de la pena de prisión o de la detención preventiva, el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz.

Artículo 4°. *Seguimiento Pasivo RF.* Es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual se transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

Artículo 5°. *Seguimiento Activo - GPS.* Es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de Posicionamiento Global), la cual transmitirá la ubicación del condenado o del sindicado, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para la ejecución de la pena, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica móvil o fija.

Artículo 6°. *Reconocimiento de Voz.* Es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro.

Artículo 7°. *Asignación de los sistemas de vigilancia electrónica.* La autoridad judicial competente podrá establecer el sistema de vigilancia electrónica a imponer, de acuerdo con la disponibilidad de los mismos y las fases previstas para su implementación.

Artículo 8°. *Acta de compromiso.* Una vez se apruebe por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la viabilidad jurídica del Sistema de Vigilancia Electrónica como sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, el condenado o sindicado firmará un acta de compromiso donde consten todas las obligaciones que debe cumplir en el término de la pena impuesta mediante sentencia judicial o de la providencia que impuso la detención preventiva, y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia electrónica que se le vaya a aplicar, dentro de los cuales se consignarán deberes de adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad electrónica, advirtiéndose que la destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, además de las sanciones penales a que haya lugar, constituye un incumplimiento de los deberes del condenado o sindicado y será causal de revocatoria del beneficio otorgado.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. La suscripción del acta de compromiso de que trata el presente artículo, se extenderá a los imputados y sindicados, quienes deberán cumplir con las obligaciones previstas en el numeral sexto (6°) del artículo primero (1°) del presente decreto, durante el tiempo en que sean vigilados electrónicamente.

Artículo 9°. *Implementación.* Los sistemas de vigilancia electrónica se implementarán gradualmente, de conformidad con las siguientes fases:

1. *Primera Fase.* Distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Iniciará su implementación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2008.

2. *Segunda Fase.* Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. Iniciará su implementación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2009.

3. *Tercera Fase.* Distritos Judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Iniciará su implementación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2010.

4. *Cuarta Fase.* Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar los sistemas de vigilancia electrónica a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2010.

Artículo 10. *Protocolo de práctica para vigilancia electrónica.* La implementación de los sistemas de vigilancia electrónica se desarrollará conforme a los lineamientos fundamentales de tipo administrativo, técnico y operativo definidos en el Protocolo de Práctica base, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, entidad que tendrá la competencia de efectuar los controles y el monitoreo de los sistemas de vigilancia electrónica.

El Inpec tendrá además, las funciones y actividades que le sean asignadas en el Protocolo Práctica Base.

Artículo 11. *Financiación voluntaria de los Sistemas de Vigilancia Electrónica.* El destinatario de los dispositivos podrá asumir voluntariamente bajo su cargo, el costo de los mecanismos que le hayan sido otorgados y autorizados por la autoridad judicial competente.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2008.

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

DECRETO NUMERO 179 DE 2008

(enero 24)

por el cual se adiciona el Decreto 096 del 17 de enero de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200, numeral 2 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 096 del 17 de enero de 2008 convocó al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día seis (6) de febrero de 2008 hasta el quince (15) de marzo del mismo año, con el objeto de dar el trámite legislativo a los proyectos de ley señalados en el citado decreto;

Que se hace necesario efectuar una adición al Decreto 096 de 2008, con el objeto de incluir otro proyecto de ley;

Que el Gobierno Nacional ha radicado ante el Congreso de la República el Proyecto de ley número 213 de Cámara, “por medio de la cual se definen y reglamentan las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales”,

LICITACION PUBLICA N° 001-MT-2008

Municipio de Tocancipá (Cundinamarca)

OBJETO: El Municipio de Tocancipá (Cund.) solicita ofertas para el “TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR PARA ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y TRANSPORTE TERRESTRE O AEREO PARA LOS INTEGRANTES DE LOS DIFERENTES GRUPOS DE LA ESCUELA DE FORMACION MUSICAL DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA”.

PARTICIPANTES: Podrán participar los proponentes (personas naturales o jurídicas) que desarrollen como objeto social la actividad objeto de la licitación y que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

FECHA DE APERTURA: Febrero 5 de 2008. Hora: 10:30 a. m.

FECHA DE CIERRE: Febrero 8 de 2008. Hora: 12:00 m.

LUGAR: Oficina de la Secretaría General.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$437.000.000.

CONSULTA DE PLIEGO DE CONDICIONES: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y Decreto 066 de 2008, se avisa que los Pliegos de Condiciones Definitivos podrán ser consultados en la página web www.contratos.gov.co, y/o en la Secretaría General (segundo piso), ubicada en la calle 11 N° 6-12 parque principal del Municipio de Tocancipá.

CONVOCATORIA DE VEEDURIAS CIUDADANAS: A través de este aviso se convoca a las veedurías ciudadanas que estén interesadas en realizar control social sobre este proyecto, de conformidad con lo establecido en la ley.

Unico Aviso

(IN-20603099-8)